



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN 0440

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 9785 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 5327 del 14 de agosto de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar responsable a la Sociedad Laboratorios La Sante S.A. y en su lugar dispuso sancionarla con el Cierre Temporal del establecimiento ubicado en la Calle 17 No 32 – 34 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que la mencionada resolución se notificó personalmente a la empresa el día 10 de noviembre de 2009, para lo cual la apoderada de la empresa referida, estando dentro del término legal, mediante radicado No 2009ER58867 de 18 de noviembre de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 5327 de 2009.

Que el argumento del escrito de recurso se sustentó bajo las siguientes manifestaciones:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 4 0

Que la empresa a la cual representa, el 31 de mayo de 2006 recibió un requerimiento por parte del DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, en las que se le sugirió efectuar algunas adecuaciones y además allegar la solicitud del permiso de vertimientos.

Que acatando la solicitud emitida, la empresa procedió a efectuar dicho trámite y radico ante esta Entidad la solicitud del permiso de vertimientos.

Que posteriormente el DAMA, emitió el Auto de Inicio del correspondiente trámite administrativo ambiental a fin de decidir sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por la empresa.

Así mismo la Subdirección Ambiental del DAMA-Hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 9177 del 11 de diciembre de 2006, mediante el cual concluyó que la empresa incumplía unos parámetros permisibles conforme a la normatividad legal vigente en esa oportunidad la Resolución 1074 de 1997.

Que la Subdirección Ambiental del DAMA- Hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, basada en el Concepto Técnico 9177 del 11 de noviembre de 2006 profirió la Resolución 402 de 2007 mediante la cual abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la representada.

Que la empresa remitió a esta entidad, el denominado programa de producción más limpia el día 6 de febrero de 2008, mostrando el objetivo del programa, las fases de diagnóstico, análisis, acciones implementadas, resultados y logros de la implementación, sustentados con la caracterización y los análisis de vertimientos efectuada el 9 de noviembre de 2007 con el objeto de evidenciar el impacto del programa en los parámetros formulados en el objetivo inicial, donde se puede observar el cumplimiento con la normatividad vigente.

Que la empresa en el año 2008, participo en la Escuela de Formación PREAD motivada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que la empresa recibió el día 30 de junio de 2009, un oficio derivado del Concepto Técnico No 1013 del 28 de enero de 2009 en el que se le informa que la empresa cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en la norma y se le requirió una actualización de datos con el fin de viabilizar el permiso de vertimientos solicitado.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 4 0

Que dando respuesta al oficio, la empresa remitió una cuarta caracterización en cumplimiento de lo exigido.

En el escrito del recurso, la apoderada de la empresa implicada, argumenta como fundamentos de derecho los siguientes:

Que el cierre temporal o definitivo, previsto en la Resolución atacada requiere para poderla imponer, que no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas mediante el decreto previo de amonestación, multa o decomiso de acuerdo al artículo 237 del Decreto 1594 de 1984.

Que previamente a la imposición de la sanción aquí atacada, no se le impuso a la empresa ninguna de las sanciones antes mencionadas, ni por lo menos medida de seguridad alguna, las cuales son de carácter transitorio de acuerdo al artículo 185 del Decreto 1594 de 1984.

Que los parámetros no permisibles en el año 2006, no generan riesgo contra la salud pública, requisito sine qua non para que pueda decretarse una medida de seguridad.

Que no es ajustado decretar un cierre temporal, sin antes mediar amonestación, multa o decomiso.

Sugiere además el recurrente, que la medida que se debió imponer en su oportunidad fue la de amonestación por lo ya referenciado con anterioridad.

Solicita la recurrente como petición principal, sea revocada en su totalidad la Resolución 5327 de 14 de agosto de 2009 y en consecuencia, declare el cierre del proceso sancionatorio iniciado en contra de la empresa.

Además solicita la profesional, "que en el evento de desestimar los argumentos se otorgue una disminución de la sanción impuesta por cuanto la misma es excesiva".

Que la Dirección de Control Ambiental resuelve el recurso presentado, emitiendo la Resolución No 9785 de 31 de diciembre de 2009, mediante la cual dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución 5327 de 2009 y conminó a la empresa infractora a darle estricto cumplimiento al contenido de la resolución recurrida en los términos allí expuestos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 4 0

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DIRECCION

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 5327 del 14 de agosto de 2009, resolvió imponer sanción a la empresa Laboratorios la Sante consistente en el Cierre Temporal de su establecimiento ubicado en la Calle 17 No 32 - 34 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en contra de la cual la empresa presentó recurso de reposición.

Que la Dirección de Control Ambiental resuelve el recurso presentado, emitiendo la Resolución No 9785 de 31 de diciembre de 2009, mediante la cual dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución 5327 de 2009 y conminó a la empresa infractora a darle estricto cumplimiento al contenido de la resolución recurrida en los términos allí expuestos.

Los fundamentos que adoptó la Dirección de Control Ambiental, para proceder a confirmar la Resolución 5327 de 2009, radicaron esencialmente en que la Dirección al pronunciarse en los argumentos presentados por la recurrente en el sentido de indicarle que no es de aceptación el hecho de traer a colación algunos antecedentes en cuanto al cumplimiento normativo de sus instalaciones, como en el caso que nos ocupa (Concepto Técnico 1013 de 2009), pues estos han ocurrido con posterioridad a la comisión de los hechos los cuales se remiten al año dos mil seis, periodo en el cual la empresa debió demostrar su cumplimiento y no lo hizo de esta manera.

Como otro sustento lógico, se manifestó que mal puede por la vía actual sanear estos vicios presentados con anterioridad y que ya no se remite a duda que existieron y pese a los requerimientos que oportunamente le fueron comunicados, continuó la falta de perentoriedad en los límites máximos de los parámetros requeridos.

No obstante lo anterior, esta Dirección ha de referirse al error involuntario suscitado en el contexto de la Resolución que se revoca, en el sentido de manifestar que en el considerando de la Resolución atacada, se evidencio el hecho de haber impuesto una multa correspondiente en sanción económica de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes; multa presuntamente impuesta en la Resolución 5327 de 2009; cuando en verdad este hecho nunca ocurrió ni mucho menos se plasmó en la misma; luego no existe duda sobre la revocabilidad directa y de oficio de la resolución 9785 de 31 de diciembre de 2009.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 4 0

En iguales circunstancias es necesario advertir, que siendo el 23 de noviembre de 2009, fecha anterior a la sustanciación de la Resolución No 9785 de 31 de diciembre de 2009, no cabe duda que la medida de cierre temporal impuesta por la Resolución 5327 de 2009, debió de levantarse, y no como equivocadamente se procedió a confirmar la Resolución que la impuso; lo anterior por cuanto el Concepto Técnico 22955 del 23 de diciembre de 2009 concluyó:

Con el fin de atender la petición citada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 22955 del 23 de diciembre de 2009, informó que el día 23 de noviembre de 2009, practicó visita técnica al establecimiento LABORATORIOS LA SANTE S.A., cuya actividad principal es la fabricación de productos químicos, farmacéuticos, naturales, cosméticos y alimenticios de uso humano y veterinario; en consecuencia en su numeral séptimo (7) determinó:

Se sugiere otorgar a la empresa el permiso de vertimientos por dos (2) años. El usuario deberá remitir una caracterización anual del vertimiento.

Se solicita al Representante Legal de la Empresa LABORATORIOS LA SANTE S.A., presentar una caracterización dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo y anualmente dentro de los dos años que se le concede el permiso.

Que opera por extensión, como razón jurídica lo prescrito en el inciso tercero del Art. 73 del C.C.A., comoquiera que entratándose de revocatoria de un acto administrativo, la resolución objeto de inconformidad conlleva en si un error aritmético que incidió en el señalado acto, aplicándose por analogía a esta clase de error, el cambio y/o alteración de la decisión en que se daba soporte a la solicitud de permiso de vertimientos.

Art. 310 C.P.C.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia la anterior afirmación, se encuentra ajustada y en armonía sustancial respecto de los Artículos 310 y 313 del C.P.C.

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "***

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

En tal sentido con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa es necesario en cumplimiento de los distintos principios constituciones referir lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 4 0

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., en concordancia con los Artículos 310 y 313 del C.P.C., es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 9785 del 31 de diciembre del 2009, mediante la cual se dispuso confirmar la Resolución 5327 de 14 de agosto de 2009.

De otro lado el Decreto Distrital 109 de 2009 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 5º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 4 0

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 9785 del 31 de diciembre de 2009, por medio de la cual se dispuso confirmar la Resolución 5327 del 14 de agosto de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. A consecuencia de lo anterior, reponer el artículo 2º de la Resolución 5327 de 14 de agosto de 2009 y disponer el levantamiento de la medida de Cierre Temporal, impuesta mediante la Resolución 5327 de 14 de agosto de 2009, en contra de la empresa Laboratorios La Sante S.A. LABORATORIOS LA SANTE S.A., con NIT: 800013834-4, ubicada en la calle 17 A No. 32 - 34, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, señora MARIA CAROLINA MOISES MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.376.736, o quien haga sus veces.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente providencia a la señora MARIA CAROLINA MOISES MORA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.376.736, en su condición de Representante Legal del establecimiento LABORATORIOS LA SANTE S.A., Con Nit 800.013.834-4, ubicado en la calle 17 A No 32 - 34, Localidad de Puente Aranda, de esta Ciudad.

ARTICULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del correspondiente seguimiento.

ARTICULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 4 0

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 18 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila.
Exp. DM.05 - 06 - 2171

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

